

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 8 de abril de 2014, asuntos acumulados C-293/12 y C-594/12, *Digital Rights Ireland y Seitlinger y otros*

ANULACIÓN DE LA DIRECTIVA 2006/24 SOBRE LA CONSERVACIÓN DE DATOS GENERADOS O TRATADOS EN RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS DE ACCESO PÚBLICO O DE REDES PÚBLICAS DE COMUNICACIONES

Antes de analizar el fondo de la sentencia del TJUE, es necesario mencionar dos normas que preceden a la Directiva 2006/24: la Directiva 95/46/CE que pretende garantizar la protección de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas, y, en particular, del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales; y la Directiva 2002//58/CE que pretende armonizar las disposiciones de los Estados miembros necesarias para garantizar un nivel equivalente de protección de las libertades y derechos fundamentales y, en particular, del derecho a la intimidad y la confidencialidad, en lo que respecta al tratamiento de datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas en la Unión Europea. En el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/58, se fijan las condiciones en que los Estados miembros pueden limitar el alcance de los derechos y obligaciones que se establecen en los artículos 5 y 6 (Categorías de datos que deben conservarse y Períodos de Conservación) y en el artículo 8 (Requisitos de almacenamiento para los datos conservados). Tales restricciones deben constituir medidas necesarias apropiadas y proporcionadas en una sociedad democrática para fines específicos de orden público, como proteger la seguridad nacional, la defensa, la seguridad pública, o la prevención, investigación, descubrimiento y persecución de delitos o la utilización no autorizada del sistema de comunicaciones electrónicas. El 21 de septiembre de 2005, la Comisión presentó una evaluación de impacto de las opciones políticas relativas a las normas sobre la conservación de datos de tráfico. Esta evaluación culminó en la elaboración de la Directiva 2006/24.

La Directiva 2006/24 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones y por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE (DO L 105: 54) tiene como objeto armonizar las disposiciones de los Estados miembros relativas a las obligaciones de los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de una red pública de comunicaciones en relación con la conservación de determinados datos generados o tratados por los mismos, para garantizar que

los datos estén disponibles con fines de investigación, detención y enjuiciamiento de delitos graves, tal como se definen en la legislación nacional de cada Estado miembro.

Esta Directiva ha sido objeto de dos cuestiones prejudiciales de validez planteadas por las cortes constitucionales de Irlanda (High Court) y de Austria (Verfassungsgerichtshof). La petición planteada por la High Court (asunto C-293/12) cuestiona la legalidad de las medidas legislativas y administrativas nacionales sobre la conservación de datos relativos a comunicaciones electrónicas. En cuanto que la cuestión prejudicial planteada por el Verfassungsgerichtshof (asunto C- 594/12) concierne a recursos de inconstitucionalidad que tienen como objeto declarar la incompatibilidad de la Ley por la que se traspone la Directiva 2006/24 en el ordenamiento jurídico austriaco con la Ley constitucional federal (Bundes-Verfassungsgesetz). Más precisamente, en ambos asuntos se solicitaba al TJUE que examinara la Directiva 2006/24 a la luz de los artículos 7, 8 y 11 (Respeto a la vida privada y Protección de datos personales) de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Mediante auto del presidente del TJUE de 11 de junio de 2013, se acordó la acumulación de los asuntos.

La Sentencia objeto de análisis trató de verificar el conflicto normativo señalado. En su apartado 32 dice que el artículo 5 de la Directiva 2006/24 al imponer la conservación de los datos que se indican y permitir el acceso de las autoridades nacionales competentes a éstos establece una excepción al régimen de protección del derecho al respeto de la vida privada instituido por las Directivas 95/46 y 2002/58. Lo que se deduce que la obligación impuesta a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de una red pública de comunicaciones de conservar durante un determinado periodo de tiempo datos relativos a vida privada de una persona y a sus comunicaciones, como los que se indican en el artículo 5 de la Directiva 2006/24, constituye en sí misma una injerencia en los derechos garantizados por el artículo 7 de la Carta. Además, no se vislumbró que tal imposición estuviera dentro de los supuestos de orden público o de interés general de la Unión para que se justificara tal regulación.

En cuanto al derecho fundamental de la protección de datos personales (artículo 8 de la Carta) el Tribunal señaló que la normativa de la Unión debe establecer reglas claras y precisas que regulen el alcance y la aplicación de la medida en cuestión y establezcan unas exigencias mínimas de modo que las personas cuyos datos se hayan conservado dispongan de garantías suficientes que permitan proteger de manera eficaz sus datos de carácter personal contra los riesgos de abuso y contra cualquier acceso o utilización ilícitos respecto de tales datos. Es decir, esta norma debería disponer de algunas garantías para evitar que los datos personales que se someten a un tratamiento automático no estén sujetos al uso ilícito, lo que, en opinión del TJUE, no se ha garantizado. En segundo lugar, el TJUE señala que la Directiva 2006/24 no fija ningún criterio objetivo que permita delimitar el acceso de las autoridades nacionales competentes a los datos y su utilización posterior con fines de prevención, detención

o enjuiciamiento de delitos que, debido a la magnitud y la gravedad de la injerencia en los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 7 y 8 de la Carta, puedan considerarse suficientemente graves para justificar la injerencia. Por lo contrario, esta norma se limita a remitir de manera general en su artículo 1, apartado 1, a los delitos graves tal como definen en la legislación nacional de cada Estado miembro.

El Tribunal de Justicia afirmó que al armonizar las normativas nacionales sobre conservación de datos la UE no respetó las exigencias que dimanaban de los artículos 7 y 8 de la Carta de Derechos Fundamentales. El TJUE al declarar inválida la Directiva 2006/24 consideró que el derecho de la protección de los datos personales y la vida íntima de los ciudadanos están preservados ante cualquier injerencia que no esté bien fundamentada su necesidad. En esta misma línea jurisprudencial se enmarca el asunto C-131/12 en que se condena a Google en relación con el denominado «derecho al olvido». En la Sentencia de 8 de abril de 2014 el Tribunal puso de manifiesto que la protección de datos personales es un derecho inviolable que no puede ser vulnerado. La única excepción en que la autoridad pública podría intervenir en este derecho es en los supuestos en que esta injerencia esté, precisamente, justificada por la ley o sea necesaria para la seguridad nacional o para mantener el orden público.

João Carlos MAIA NETO
Doctorando Área de Derecho Internacional Público y Relaciones internacionales
Universidad de Salamanca
Becario Capes proceso 068614-0
maian.jcarlos@usal.es